

///ma, 30 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Atento la presentación de Habeas Corpus efectuada por el interno L.O.C., D.4., a través de su Defensa, actualmente alojado en el Complejo Penal 1 de Viedma, en autos caratulados C.L.O. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expediente N° V. y;

CONSIDERANDO:

Que la Defensa del interno presenta acción de Habeas Corpus, *"por orden de la Madre de mi asistido, la señora Q.G., Adjunto pdf que contiene un manuscrito de su parte, en favor de L., dado que perdió contacto con el hace más de 7 días y no puede contactarlo, que lo último que sabe es que otros internos que comparten celda con él, le informaron que se lo llevaron a otro lugar del establecimiento penal, que a razón de lo informado por la madre de su asistido, se comunicó con el penal mediante el teléfono corporativo, solicitando información y nunca le respondieron. Adjunta Captura."*

Que se requirió informe circunstanciado al Complejo Penal N° 1.

Que el Complejo Penal remite Oficio 329 "DSI", de fecha 29/04/2026, del cual surge que *"Que el Interno C.L. se encontraba alojado en sector Penal, planta baja, ala izquierda, precisamente en Celda Nro.14, que a horas de la madrugada de fecha 24 del corriente mes y año, personal de esta dependencia que se encontraba cumplimentando consigna de recorridas, advierte sobre posibles disturbios en celda Nro.13, 14 y 15, por lo cual acude de forma inmediata personal de turno, donde constatan que los internos allí alojados manifiestan que tienen problemas de convivencia con el interno C.L., solicitando que el interno Ut-supra sea reubicado en otro sector o celda para evitar que el conflicto se extienda. Seguidamente se extrae al interno C., se realiza Visu corporal constatando lesiones Visibles en rostro y cuello, y a posterior se lo aloja de manera transitoria y preventiva en Celda Nro. 13, a lo que el interno presta conformidad."* continúa indicando que *"En horas de la mañana el interno es trasladado hacia el servicio médico de esta unidad, donde constatan su condición física, a lo que posteriormente es alojado en Celdas de Pre-Ingreso por resguardo físico, lugar que cumple con los requisitos de alojamiento (...)"*. Finalmente informa que *"Actualmente el interno en mención permanecerá en el lugar de alojamiento antes mencionado, donde seguirá hasta tanto se logre reubicar en un nuevo sector conforme progresividad/ fase, donde no corra riesgo su integridad física. Asimismo adjunto a la presente certificación medica expedida por el médico de turno Dr. Zampieri Daniel M.P.R.N 4943 del día de la fecha."*-

Que mediante Oficio 333 DSI, el Complejo Penal N° 1 informa que "Hago saber que el interno de marras se encontraba alojado en planta baja, ala izquierda, celda nro. 14. En fecha 24 del corriente mes y año, en horario dela madrugada, se constató que el mismo presentaba problemas de convivencia; por tal motivo, y a fin de resguardar su integridad física, quedó alojado de modo preventivo en la celda nro. 13 bajo régimen cerrado." Agrega que *"Posteriormente, fue retirado del área y trasladado hacia el área médica de esta unidad a fin que reciba la atención médica correspondiente. Al momento del retorno, fue alojado en celdas de pre-ingreso, encontrándose en el día de la fecha en la celda nro. 03. Asimismo, dando cumplimiento a lo solicitado, en el día de la fecha fue trasladado nuevamente al área médica para constatar su buen estado de salud, adjuntándose el respectivo certificado médico."*

Que si bien los motivos explicitados aluden a circunstancias propias de la ejecución de pena, precisamente, determinar el lugar de alojamiento de un interno condenado, lo cierto es que, no puede aplicarse a una persona en reguardo físico, el régimen vigente para los internos sancionados, por cuanto y sin perjuicio que se vislumbra un accionar por parte de las autoridades penitenciarias, tendientes a resguardar la integridad física del interno, corresponde ordenar al Sr. Director tome las medidas pertinentes para alojar al nombrado en un lugar acorde a su situación legal y mientras tanto se disponga su reubicación, deberá garantizar la comunicación del interno con su familia y su Defensa, respetando el régimen de visitas del interno.

En el marco de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008 , el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la acción de Habeas Corpus interpuesta (art 25° Código Procesal Constitucional - Ley 5776 - y art. 3 inc. 2 de la Ley 23098) por la Defensa del interno L.O.C.. D.4., en virtud de los fundamentos expuestos.-

Segundo: Requerir al Sr. Director del Establecimiento Penal 1 de Viedma, tome las medidas pertinentes para alojar al nombrado en un lugar acorde a su situación legal,

debiendo mientras se disponga su reubicación, garantizar a partir de la presente, la comunicación del interno con su familia y su Defensa, respetando el régimen de visitas del interno con sus familiares y allegados, toda vez que no puede aplicarse a una persona en resguardo físico, el régimen vigente para los internos sancionados.

Tercero: Registrar y notificar.-